

Las coaliciones electorales deben respetar los principios rectores de las elecciones y cumplir con las bases y reglas para su conformación

*Electoral coalitions must respect the guiding principles
of elections and comply with the bases and rules for their formation*

René Casoluengo Méndez (México)*

Fecha de recepción: 8 de mayo de 2018.

Fecha de aceptación: 15 de noviembre de 2018.

RESUMEN

En esta investigación se analizan las coaliciones electorales, las cuales constituyen el ejercicio de un importante derecho de los partidos políticos.

José Woldenberg menciona que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no incorporó disposición alguna relativa a los institutos políticos y que fue apenas en 1977 cuando se estableció que los partidos son entidades de interés público. El autor considera que los partidos son actores centrales en los sistemas democráticos.

Mauricio Merino estima que la historia mexicana —en su mayor parte— se ha construido por aparatos políticos y no así por partidos políticos.

En la presente investigación también se estudian los factores que influyen en la conformación de las alianzas y diversas teorías de coalición; los

* Profesor-investigador de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. rene.casoluengo@te.gob.mx.

principios, las bases constitucionales y las reglas para su conformación, así como los criterios sustentados, la legislación y los casos judiciales.

PALABRAS CLAVE: partidos políticos, coaliciones, principios, bases, reglas.

ABSTRACT

This research analyzes electoral coalitions, which constitute an important right of political parties.

As for the normative framework, José Woldenberg mentions that the Political Constitution of the United Mexican States reiterated that our country was a democratic, federal and representative Republic, but did not incorporate any related to them, and it was not until 1977 that it was established that political parties are entities of public interest. The author considers political parties to be central actors in democratic systems.

Mauricio Merino believes that Mexican history, for the most part, has been built by political apparatuses and not by political parties.

Our research also studies the factors that influence the formation of alliances and various coalition theories; the principles, constitutional bases and rules for their formation; the criteria, the regulation of coalitions and common candidacies in the federal states, and various cases.

KEYWORDS: political parties, coalitions, bases, rules.

Introducción

José Woldenberg, ex consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE), refiere que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917 reiteró que México era una república democrática, federal y representativa, pero no incorporó ninguna disposición relativa a los partidos políticos y fue hasta 1977 —como fruto de la reforma política de ese momento— que se precisó, en el artículo 41, que los partidos políticos eran entidades de interés público con derechos, prerrogativas y obligaciones (Woldenberg 2005, 16-7).

Woldenberg transcribe el texto de ese momento:

los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales, los partidos políticos nacionales deberían contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales (Woldenberg 2005, 16-7).

El texto del artículo 41 constitucional fue modificado por la reforma del 10 de febrero de 2014 y actualmente establece, en la parte respectiva, lo siguiente: “Los partidos políticos tienen como fin [...] contribuir a la integración de los órganos de representación política” (DOF 2014, 12).

Como se observa, el nuevo texto —en la parte modificada que se ha señalado— perfila uno de los fines de los partidos políticos, atendiendo a un efecto jurídico concreto, el cual consiste en coadyuvar a la integración de los órganos de representación política (o sea, al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo), superando así la expresión general que contenía —antes de la reforma— el fragmento del artículo 41: contribuir a la integración y al ejercicio del poder público (que comprendería a esos poderes y, además, al Poder Judicial).

La sucesión de reformas y acontecimientos que constituyen antecedentes de las coaliciones y las candidaturas comunes en México se reseñan de manera sucinta en los siguientes términos.

La reforma realizada en 1946 permitió la formación de confederaciones nacionales de partidos y de candidaturas comunes mediante alianzas de dos o más partidos (TEPJF 2016). Silvia Gómez Tagle (2013, 564-5) mencionó que la ley de ese tiempo establecía que dos o más partidos podían formar una coalición, pero en relación con una sola elección; refiere, citando a Alejandro Olvera Acevedo, que la coalición debía inscribirse ante la Secretaría de Gobernación 90 días previamente a los comicios y nombrar a un único representante frente a los organismos electorales en relación con todos los partidos coaligados.

En 1977, como ya había referido Woldenberg, se produjo una importante reforma constitucional en materia político-electoral que reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público. Se creó, además, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPE), en la cual se admite el derecho de los partidos a coaligarse, fusionarse y formar frentes. Woldenberg (2005, 21-3) señala que los frentes se reconocían como instancias de unidad para fines no electorales, en tanto que las coaliciones se entendían como alianzas de carácter específicamente electoral.

Los partidos políticos, agrega, podían coaligarse para postular candidatos a la presidencia o a los cargos de senadores o diputados, pero debían hacerlo conforme a un solo registro y emblema. A efectos del registro

de los partidos, los institutos políticos tenían dos vías: convenir en que los votos para refrendar u obtener el registro se reconocieran para uno solo de ellos —perdiendo los demás su registro— o que los votos se computaran para la coalición y que esta se convirtiera en un nuevo partido. Esas disposiciones, precisa, hacían imposibles las coaliciones en la práctica, ya que ningún partido aceptaría perder su registro para beneficiar a otro y porque la unión temporal con otros partidos —mediante una coalición— no conducía por ese solo hecho o por inducción de la ley a la creación de otro instituto político de manera invariable.

Woldenberg señala que en diciembre de 1980 y en enero de 1982 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, decretos que modificaron algunas disposiciones en materia electoral; estas, puntualiza, fueron de carácter menor, pero una sí resultó de particular importancia. En esta disposición se precisó que un partido político perdería su registro si no alcanzaba 1.5 % de la votación nacional en una elección,¹ aunque también lo perdería si no designaba a los presuntos diputados que le correspondían para la integración del Colegio Electoral. Woldenberg agrega que la legislatura que fungió durante el periodo 1982-1984 no modificó la legislación en relación con los partidos políticos.

El autor relató que en 1986 se aprobaron reformas constitucionales en materia político-electoral y se creó un nuevo ordenamiento, el Código Federal Electoral, que sustituyó a la LFOPPE. Conforme al nuevo Código, los partidos tenían derecho a conformar coaliciones y a utilizar los emblemas de los partidos coaligados. Para su actuación ante los organismos electorales, los partidos coaligados debían actuar como uno solo, pero a efectos de conservar sus registros únicamente estaban obligados a establecer el orden jerárquico con la finalidad de que se les acreditara 1.5 % de los votos. Así, se regulaban los convenios de coalición y el ordenamiento permitía

¹ Woldenberg menciona que antes de la existencia de esta norma se toleraba a un partido que no obtuviese tal porcentaje en una primera ocasión, pero no en una segunda; si esto sucedía, el instituto político perdería su registro.

que dos o más partidos, sin existir coalición, pudiesen postular al mismo candidato si contaban con su consentimiento. El Código conservaba la figura de los frentes y regulaba las fusiones.

En 1988 (TEPJF 2016), en ejercicio del derecho a formar alianzas, diversos partidos políticos construyeron el Frente Democrático Nacional para postular a Cuauhtémoc Cárdenas como su candidato al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el periodo 1988-1991, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) perdió la mayoría calificada en la Cámara de Diputados, lo que condujo al entonces presidente Carlos Salinas de Gortari a negociar con el Partido Acción Nacional (PAN) la aprobación de trascendentes reformas a la CPEUM. De esta manera, la reforma de 1990 suprimió las candidaturas comunes.

Woldenberg (2005, 25-9) relata que en 1989 y 1990 se reformaron nuevamente las normas legales en materia electoral y las relativas a los partidos políticos. Agrega que la reforma constitucional de 1989 conservó el sentido de las disposiciones anteriores en materia de partidos, e incorporó las normas que establecieron la corresponsabilidad de los institutos políticos en la organización de las elecciones. En 1990 se expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), un nuevo ordenamiento en la materia que reintrodujo la figura del registro condicionado y que permitió a los partidos realizar fusiones, construir frentes y formar coaliciones.

En 1993, continúa Woldenberg, se reformó la CPEUM sin que se produjesen cambios de relevancia en el sistema de partidos políticos, salvo las disposiciones relativas al financiamiento destinado a estos, señalando la Constitución que la regulación específica se establecería en la ley. Respecto al ámbito de las coaliciones, el autor afirma que dichas modificaciones no implicaron avance alguno.

Así, las candidaturas comunes no fueron autorizadas por este ordenamiento y, en cuanto a las coaliciones, los partidos tenían que presentar ante el órgano electoral correspondiente (según la naturaleza de la coalición: nacional, local o distrital) sus documentos básicos, plataforma elec-

toral, programa de gobierno o programa legislativo. Woldenberg señala que la posible conformación de una coalición seguía siendo un procedimiento difícil y costoso para los partidos políticos.

Las reformas elaboradas en 1994 (Woldenberg 2005, 29-30) no tuvieron mayor relevancia en lo que se refiere al sistema de partidos.

En cuanto a la reforma de 1996, Woldenberg (2005, 30-52) manifiesta que esta modificó normas de carácter constitucional y legal en diversos temas electorales, entre ellos, los relativos al sistema de partidos políticos. Menciona que las normas relativas a los frentes y a las fusiones de partidos no fueron modificadas; respecto a las coaliciones, la reforma introdujo importantes cambios, ya que se flexibilizaron los requisitos y las condiciones para su conformación. El Cofipe estableció que los partidos podrían coaligarse para todas las elecciones federales, es decir, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Asimismo, estableció las reglas para la conformación de las coaliciones, el procedimiento y los contenidos del respectivo convenio.

Dicha reforma precisó que si dos o más partidos se coaligasen para la elección de presidente, también debían hacerlo para las elecciones de diputados y senadores por ambos principios. Asimismo, se estableció que la coalición podría actuar con el emblema adoptado o con los emblemas de los partidos coaligados, así como con la declaración de principios, estatutos y programa de acción aprobados. Los partidos coaligados debían demostrar a la autoridad electoral que sus asambleas nacionales habían aprobado la decisión de coaligarse, así como el emblema y los documentos básicos respectivos.

En cuanto a las coaliciones para diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se dispuso que tendrían que ser totales, abarcando a los candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa. En tanto que si se tratase únicamente de coaliciones de candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría

relativa, se permitían las coaliciones parciales para registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, y entre 6 y 20 fórmulas de candidatos a senadores por el referido principio. Si el número de fórmulas fuese superior a esas cifras, la coalición tendría que ser total.

En los siguientes años se produjeron importantes sucesos (TEPJF 2016). Como resultado de las elecciones de 1997 para diputados federales (en las cuales el PRI perdió la mayoría en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), el entonces presidente Ernesto Zedillo encabezó el primer gobierno sin mayoría en México.

Posteriormente, en el proceso electoral 1999-2000 se conformaron dos coaliciones: “Alianza por el cambio”, formada por el PAN y por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y “Alianza por México”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT), Convergencia, Partido Alianza Social y Partido de la Sociedad Nacionalista.

Durante el periodo 2000-2006, el PAN careció de mayoría en las cámaras del Congreso de la Unión y, como resultado del enfrentamiento del entonces presidente Vicente Fox con el Poder Legislativo, se produjo la falta de aprobación de sus iniciativas de reforma en materia energética, fiscal y laboral.

En 2006 se formó la coalición “Por el bien de todos”, integrada por el PRD, PT y Convergencia, así como la “Alianza por México”, conformada por el PRI y el PVEM. Como ejemplo de coaliciones efectivas —por sus resultados— puede referirse la aprobación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, las modificaciones en materia fiscal y la reforma constitucional en materia electoral, aprobadas durante el gobierno del entonces presidente Felipe Calderón. En ese mismo año se formó el “Frente amplio progresista”, integrado por el PRD, PT y Convergencia.

En relación con las reformas electorales de 2007 (constitucional) y de 2008 (secundaria), Silvia Gómez Tagle (2013, 574-6) refiere que se eliminaron muchas deficiencias en materia de alianzas y coaliciones, pero que se

crearon otros problemas. Con esta reforma, afirmó, se resolvió el problema del cómputo de los votos para el candidato y para cada uno de los partidos coaligados. Se facilitó, asimismo, la construcción de las coaliciones en el aspecto programático, ya que no se exigió la elaboración de documentos básicos ni de un programa de gobierno —salvo que se tratase de la elección presidencial—, bastaba con presentar una plataforma de campaña electoral común. El riesgo, a juicio de la autora, consistía en que se diluyese, en mayor medida, el compromiso programático de los partidos coaligados y que el candidato triunfador no mantuviese sus compromisos de campaña, ya que adquiriría mayor autonomía en relación con los partidos.

Para la elección presidencial de 2012 se constituyeron dos coaliciones: la que formó el PRI, el PVEM y Nueva Alianza (aunque en enero de ese mismo año se excluyó a este instituto político), y la que fue integrada por el PRD, el PT y Movimiento Ciudadano, que antes se denominaba Convergencia.

*¿Los aparatos políticos —redes de alianzas
cuyo objetivo es la búsqueda y conservación del poder—
han construido la historia mexicana en su mayor parte?*

En su artículo “La lucha entre aparatos políticos”, Mauricio Merino considera que la idea de estos aparatos ha sido muy poco estudiada en la ciencia política de México, no obstante que cada vez tiene mayor presencia en la realidad nacional.

Define a los aparatos políticos como redes de alianzas entre personas y organizaciones que se concentran alrededor de un liderazgo, cuyo principal rasgo de identidad es la búsqueda y conservación del poder. Además, estima que la historia mexicana —en su mayor parte— se ha construido con aparatos políticos y no así por partidos políticos. Al respecto, afirma que, en el siglo XIX, el aparato con mayor fuerza fue el que se construyó en torno a la Iglesia católica, la cual controlaba la existencia de la mayoría

de las personas desde su nacimiento hasta su muerte. El autor considera que el Partido Conservador era un aparato sostenido por las redes de la Iglesia católica en México.

Merino refiere que los liberales crearon las Leyes de Reforma para eliminar el predominio del aparato católico en lo económico, en lo político y en el acontecer social, pero no fue sino hasta que se estableció la dictadura de Porfirio Díaz cuando el aparato liberal logró el control en México.

La transición de la Revolución mexicana a la vida institucional, agrega el autor, se basó en la creación del Partido de la Revolución Mexicana —antecedente del PRI—, surgiendo así el tercer aparato dominante en la historia de México, el cual tampoco fue un partido político, sino una red muy grande de alianzas pragmáticas y liderazgos surgidos de pactos, con una forma de pensar vaga y adaptable, pero que convencía.

Por lo anterior, Merino sostiene que, fuera del periodo de la República restaurada y de los primeros años del siglo XXI, la vida política mexicana ha estado alejada del pluralismo democrático (el cual se basa en partidos políticos estables, con ideologías que pueden identificarse y que contienden por asumir el rumbo de un país con base en la voluntad del pueblo y sujetos a contrapesos legales); también sustenta que las prácticas y la cultura política nacionales se basan en la existencia de esos aparatos, los cuales se están enfrentando nuevamente en la actualidad.

El autor enfatiza que lo que se está observando no es una lucha entre partidos, sino entre aparatos políticos y que, por esa razón, es difícil entender lo que sucede cotidianamente, ya que —según su perspectiva— se han estado usando categorías analíticas que no tienen relación con la realidad política de México porque se cree que existen partidos

donde hay burocracias electorales con mucho dinero público y apoyos privados; ideologías donde hay pragmatismo; principios y convicciones, en vez de oportunismos; y competencia ciudadana entre programas bien

definidos, en lugar de clientelas, corporaciones y alianzas a modo (Merino 2017).

Merino afirma que la contienda entre los aparatos políticos de estos tiempos ya está en marcha; asimismo, que ninguno de estos tiene como propósito lograr la consolidación de la vida democrática de México ni la recuperación de las leyes que permiten ejercer los derechos de los mexicanos ni el pluralismo de la sociedad, sino que utilizan una fachada que impide advertir que en esas contiendas solo existen ambiciones.

El autor lanza una advertencia —que debe considerarse seriamente— en los siguientes términos: “La democracia se nos está escurriendo otra vez, como agua entre nuestras manos. Y una vez más, podría acabar en las cañerías” (Merino 2017).

Los partidos políticos son actores centrales en los sistemas democráticos

Woldenberg (2016, 11-3) afirma que la democracia no existe sin los partidos políticos; asimismo, que las elecciones son necesarias y también los congresos, porque los partidos expresan la pluralidad política existente en una sociedad y son las fórmulas establecidas para que esa pluralidad se manifieste y luche por la representación popular.

El autor estima que si los partidos políticos no existieran, el desarrollo de la democracia los haría surgir. Sostiene que cuando una persona o un conjunto de personas se proponen alcanzar uno o varios cargos públicos, se encuentran obligados a conformar una organización con una estructura jerarquizada, con redes de relaciones internas y externas que exigen rasgos de identidad derivados de los diagnósticos y las propuestas que formulen sus miembros. Menciona, asimismo, que las reglas de los congresos conducen a que los legisladores —que tengan ideas comunes— se unan y construyan partidos políticos. Por esas razones, en todos los sistemas democráticos, los partidos políticos son actores centrales y de su establecimiento y representatividad depende, en gran medida, que la democracia

se consolide. Por su importancia, se les analiza, se les exige y se busca imponerles compromisos; señala que no están solos en el ámbito de la política, ya que existen organizaciones de diversa naturaleza que elevan el grado de exigencia en los partidos, además de que la interacción de estos con los poderes fácticos amplía o disminuye sus posibilidades de actuación. Woldenberg precisa que, si se quiere vivir en democracia, los partidos políticos son insustituibles.

Factores que influyen en la conformación de las alianzas y teorías de coalición

Maurice Duverger, destacado jurista y politólogo francés, sostiene que los factores que influyen en la conformación de las alianzas entre partidos políticos son de diverso carácter (Duverger 1957, 350-5). Al respecto, señala los siguientes:

- 1) El número de partidos.
- 2) Las tradiciones nacionales.
- 3) Las circunstancias históricas.
- 4) La influencia del régimen electoral.

También, menciona que las alianzas pueden ser de tipo electoral (que se sitúan en el ámbito de los candidatos), parlamentario (en el de los diputados) o gubernamental (en el de los ministros); de izquierda o de derecha, la unión de los centros, la conjunción de los extremos y las uniones nacionales (Duverger 1957, 355-62).

Coaliciones de gobierno

En su ensayo “La estabilidad de las coaliciones gubernamentales en el ámbito local: los municipios catalanes entre 1999 y 2003”, David Rivas López sostiene que, a partir de la incorporación de los análisis políticos espaciales multidimensionales, es posible sustentar la idea de que la definición

teórica de las coaliciones ya no resulta necesaria. Para justificar esa conclusión, se apoya en las siguientes ideas de Robles:

los numerosos estudios de los años noventa, casi todos ellos centrados en análisis políticos espaciales o en procesos de toma de decisiones e implementación de las mismas, renuncian a definir operativamente que es una coalición política, orientando sus estudios a la que consideran la coalición política más decisiva, que es la coalición de gobierno; por un lado, más fácil de caracterizar en el conjunto de posibles coaliciones políticas y, por otro, con un mayor impacto sobre los ciudadanos en su conjunto al desarrollar unos programas políticos globales en sus respectivos niveles territoriales (Rivas 2003).

Rivas señala que se ha entendido como gobierno de coalición aquel en el que las áreas de responsabilidad —las concejalías, en el caso de su estudio— se distribuyen entre los integrantes de diversos partidos políticos, precisando que no se ha incluido en el concepto de gobierno de coalición “los llamados ‘pactos de legislatura’, generados a partir del apoyo parlamentario explícito y estable, pero externo de uno o varios grupos políticos ajenos a cualquier cargo ejecutivo municipal” (Rivas 2003).

Coaliciones parlamentarias

En relación con este tipo de coaliciones, Duverger (1957, 358-9) refiere que en el ámbito parlamentario los partidos pueden asociarse a favor o en contra del gobierno; que todos los grados y formas de alianza pueden encontrarse en este campo, desde la coalición excepcional hasta la organizada con instituciones comunes. Además, afirma que la existencia de los parlamentos multipartidistas se encuentra dominada por las coaliciones, así como la vida de los gobiernos que no pueden formarse sin acuerdos, y que cualquier alianza gubernamental —mediante la cual se incorpora al poder a ministros de diversos partidos— se complementa con una parlamentaria,

pero no a la inversa. Existen alianzas parlamentarias de oposición y otras que son de apoyo al gobierno, y el juego parlamentario estriba en acumular las ventajas del poder y la libertad de la oposición.

Duverger asegura que las relaciones entre las alianzas electorales, las parlamentarias y las gubernamentales son muy complejas; las alianzas parlamentarias pueden existir sin las electorales y la falta de solidaridad electoral debilita la solidaridad parlamentaria y la gubernamental; es más fácil unirse para conquistar cargos que para ejercer el poder, y la alianza electoral implica un acuerdo negativo contra un adversario, en tanto que la alianza gubernamental presupone un acuerdo positivo acerca de un programa que exige una similitud más amplia.

Coaliciones de tipo electoral

La figura de la coalición electoral es una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales. Esta unión —de carácter temporal— tiene como finalidad participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso determinado. Los institutos políticos, conforme al marco normativo constitucional y legal de México, gozan de este importante derecho para formar coaliciones, el cual han ejercido, particularmente, a partir del proceso electoral de 1988, como lo señala puntualmente Francisco Paoli Bolio en su artículo “Tiempos de coaliciones: cinco lustros de elecciones en México”.

Teorías de coalición

Respecto a las alianzas de partidos, Arend Lijphart (1999, 59-65) menciona que las cinco teorías de coalición más importantes en los sistemas parlamentarios predicen los siguientes tipos:

Figura 1. Teorías de coalición en los sistemas parlamentarios

1. Coaliciones estrictamente ganadoras.	William H. Riker.	El principio del tamaño. Maximización del poder.
2. Coaliciones ganadoras de mínimo tamaño.		El principio del tamaño. Maximización del poder.
3. Coaliciones ganadoras con menor número de partidos.	Michael Leiserson.	Propuesta de pacto. Las negociaciones y el pacto son más fáciles de realizar con un menor número de partidos.
4. Coaliciones ganadoras de mínima heterogeneidad.		Partidos que tienen programas y preferencias políticas semejantes.
5. Coaliciones ganadoras mínimamente afines.	Robert Axelrod.	Partidos cercanos en el espectro político y alejados de partidos innecesarios. Adhesión posterior de otros institutos políticos.
¿Cuál de las teorías de coalición funcionará mejor?	Estudio de Michael Taylor-Michael Laver y estudio de De Swaan.	Ambos estudios estimaron que la teoría de Axelrod (coaliciones ganadoras mínimamente afines) es la más acertada.

Fuente: Elaboración propia con base en Lijphart (1999, 59-65).

Lijphart (1999, 59-65) explica estas cinco teorías en los siguientes términos:

- 1) Coaliciones estrictamente ganadoras. Están formadas por dos o más partidos que controlan, juntos, una mayoría de escaños parlamentarios, pero que no admiten —de manera estricta— a ningún partido que resulte innecesario para obtenerla. El supuesto básico de esta teoría consiste en el interés de los partidos coaligados en maximizar su poder.
- 2) Coaliciones ganadoras de mínimo tamaño. Lijphart refiere que la segunda, tercera y cuarta teorías pretenden mejorar la teoría de coalición estrictamente ganadora. La teoría de coalición de mínimo tamaño se sustenta en el mismo supuesto de maximización del poder que da base a la teoría de la coalición estrictamente ganadora, pero conduce su análisis a su conclusión lógica: debería esperarse de una coalición de mínimo tamaño que prefiriese un gabinete formado con base en la más reducida mayoría parlamentaria que fuese posible.

- 3) Coaliciones con menor número de partidos (propuesta de pacto de Michael Leiserson). Estas coaliciones estrictamente ganadoras, según Leiserson, estarán orientadas a conjuntar al menor número de partidos posible porque las negociaciones y el pacto para formar la coalición son más fáciles de realizar, así como para conservar la coalición con una menor cantidad de partidos.
- 4) Coaliciones de mínima heterogeneidad. Esta teoría parte de la base de que resulta más sencillo conformar y conservar coaliciones entre partidos que tienen programas y preferencias políticas semejantes que entre partidos muy distantes en estos aspectos.
- 5) Coaliciones ganadoras mínimamente afines. Esta teoría, propuesta por Robert Axelrod, sostiene que se construirán coaliciones afines (integradas con partidos cercanos en el espectro político y apartados de partidos innecesarios). Conforme a esta teoría, una vez formada la coalición, otros partidos adyacentes se irán sumando hasta que se constituya una coalición mayoritaria.

Angelo Panebianco (2009, 412-3) afirma que las alianzas entre partidos competidores (aquellos que se encuentran próximos ideológicamente) origina a cada uno grandes problemas, ya que amenazan su identidad organizativa. La consecuencia paradójica es que las alianzas más estables son las que se forman entre partidos opositores (aquellos que son ideológicamente lejanos).

Principios, bases constitucionales y reglas para la conformación de coaliciones

Resulta importante enfatizar que los partidos políticos que se coaliguen deben respetar los principios y las bases constitucionales que rigen en las elecciones en México, así como cumplir con las reglas para la conformación de sus alianzas electorales.

Principios

Un principio, de acuerdo con Ronald Dworkin, puede definirse como

un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad (Dworkin 1977, 72).

Entre los principios que los partidos políticos deben acatar o pueden invocar a su favor al formar coaliciones y al participar en los procesos electorales, destacan los expresados en la CPEUM y en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que se refieren a continuación:

Figura 2. Principios constitucionales y jurisprudenciales para formar coaliciones

El que postula que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, en términos del artículo 41, párrafo 2, porque con su cumplimiento podrá garantizarse que sea la participación voluntaria y razonada de la ciudadanía la que confiera los cargos de representación o los de gobierno.

Los principios que rigen la organización de las elecciones: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, dada la corresponsabilidad de los partidos en la organización de los procesos electorales conforme al artículo 41, base V, apartado A, y a la jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN.

Los principios que exigen que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41, base I, párrafo 2, por ser el instrumento idóneo para expresar y comprobar la voluntad popular orientada a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Los principios relativos a la organización y el funcionamiento de las autoridades electorales: autonomía e independencia, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 144/2005 de la SCJN.

Los principios a que deben ajustarse los actos y las resoluciones electorales: legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, ya que la actuación de los partidos políticos debe ajustarse a tales principios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 41, base VI, párrafo 1.

El principio histórico que establece la separación iglesia-Estado conforme al artículo 130 constitucional, ya que México es una República laica conforme a lo dispuesto en el artículo 40 constitucional.

El principio de equidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base II, ya que los partidos deben contar con elementos para llevar a cabo sus actividades conforme a este postulado.

El principio de definitividad en atención al criterio sustentado en la tesis XII/2001 del TEPJF y a las disposiciones del artículo 3 de la LGSMMIME.

Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (artículos 1; 41, párrafo 2; 41, base I, párrafo 2; 41, base II; 41, base IV, párrafo 1; 41, base V, apartado A, y 130, 1917), jurisprudencia P./J. 144/2005, LGSMMIME (artículo 3, 1996) y tesis XII/2001.

Bases constitucionales y reglas para la conformación de coaliciones electorales en México

En el artículo 2 transitorio, fracción I, inciso f, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral (DOF 2014), se establecieron diversas disposiciones en relación con el régimen de coaliciones, las cuales se detallaron con posterioridad en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), promulgada y publicada como fruto de la mencionada reforma.

Ambos ordenamientos reconocen el derecho de los institutos políticos para formar coaliciones —totales, parciales o flexibles— con la finalidad de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que pueden competir.

En la LGPP se precisan diversas prohibiciones que deben acatar los partidos políticos que deseen coaligarse; destaca aquella que señala que los partidos no podrán distribuir o transferirse votos mediante un convenio de coalición.

Asimismo, dispone que la validez del convenio de coalición deberá presumirse siempre y cuando se hubiese celebrado conforme a lo dispuesto en sus estatutos y aprobado por los órganos competentes, salvo que se pruebe lo contrario.

También se hace referencia a los contenidos que pueden incluirse en el referido convenio, así como los requisitos que deberán satisfacerse para su celebración y registro.

Crterios acerca de coaliciones sustentados en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014

El análisis de los temas de las normas que regulan las coaliciones ha dado lugar a controversias que han sido resueltas por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad.

Así, el máximo tribunal del país, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, respecto

de la reforma constitucional de 2014, analizó lo atinente a las coaliciones, en concreto, la inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque en la boleta electoral más de un emblema de los partidos coaligados.

A su vez, determinó que la Constitución ordena al legislador federal, en lo atinente a la participación electoral de los partidos políticos mediante la figura de las coaliciones, establecer un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales que prevea:

- 1) La solicitud de registro hasta la fecha cuando inicie la etapa de precampañas.
- 2) La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso y en una misma plataforma.
- 3) La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos.
- 4) La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

Por ello, la Suprema Corte señaló que el régimen de coaliciones, aplicable tanto a procesos federales como a locales, por disposición constitucional, debía ser regulado por el Congreso de la Unión en la LGPP, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar respecto a dicha figura y sin asignarles facultad alguna para legislar en torno a un aspecto no contemplado por esa ley.

De lo anterior se desprende que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular asuntos relacionados con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos acerca de esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral es de observancia general en todo el territorio nacional.

Del mismo modo, estableció que resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la LGPP determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, ya que ello implicaría que la conformación de las cámaras no reflejara en realidad la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad del órgano legislativo.

Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación, en detrimento de los partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso. Esto, ya que también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio al no permitirse que se contabilizara para ambos principios, porque solo se había previsto que se tomase en cuenta para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, lo cual resultaba violatorio del principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria.

La SCJN también determinó acerca del artículo referido que se apartaba de la regularidad constitucional al no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, al limitar de manera injustificada el acceso de estos a tales prerrogativas.

Regulación de las candidaturas comunes y las coaliciones en las entidades federativas

Las candidaturas comunes no se encuentran reguladas actualmente en relación con las elecciones federales, pero sí las coaliciones. En tanto que en las legislaciones de diversas entidades federativas se han contemplado —desde hace varios años— ambas figuras. Respecto a estos últimos ordenamientos, el cuadro 1 (que muestra la situación en 2010) incluye la referencia a la entidad federativa correspondiente, la denominación de la

ley o el código respectivo, la indicación acerca de si se encuentra o no regulada la candidatura común y los preceptos legales en caso afirmativo, así como la referencia a los emblemas en caso de coaliciones y los artículos correspondientes.

Cuadro 1. Candidaturas comunes y coaliciones en los ordenamientos electorales de las entidades federativas en 2010

Entidad federativa	Ordenamiento legal	Candidatura común		Emblemas en caso de coaliciones		
		Regulada	Precepto(s) legal(es)	Único	De cada partido	Precepto(s) legal(es)
Aguascalientes	Código Electoral del Estado de Aguascalientes	--	--		Sí	Artículo 83, fracción II
Baja California	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California	--	--	Sí		Artículo 118, fracción V
Baja California Sur	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Sí (solo para gobernador)	Artículos 78-81	Sí		Artículo 67, fracción I
Campeche	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche	--	--	Sí	Sí	Artículo 123, fracción III
Coahuila	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	Sí ^A	Artículo 63	Sí	Sí	Artículo 60, párrafo 1, inciso d
Colima	Código Electoral del Estado de Colima	Sí ^A	Artículos 63 bis 2 y 196	Sí	Sí	Artículo 62, fracción II, inciso c
Chiapas	Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas	--	--	Sí	Sí	Artículo 110, fracción XI
Chihuahua	Ley Electoral del Estado de Chihuahua	Sí ^A	Artículos 73-76	Sí	Sí	Artículo 70, inciso e
Distrito Federal	Código Electoral del Distrito Federal	Sí ^A	Artículo 34	Sí	Sí	Artículo 30, fracción IV
Durango	Ley Electoral para el Estado de Durango	--	--	Sí		Artículo 3, fracción V
Estado de México	Código Electoral del Estado de México	Sí ^A	Artículo 76	Sí		Artículo 74, fracción I

Continuación.

Entidad federativa	Ordenamiento legal	Candidatura común		Emblemas en caso de coaliciones		
		Regulada	Precepto(s) legal(es)	Único	De cada partido	Precepto(s) legal(es)
Guanajuato	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	Sí ^B	Artículo 37		Sí	Artículo 35, fracción VI
Guerrero	Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero	--	--	Sí	Sí	Artículo 69, fracción IV
Hidalgo	Ley Electoral del Estado de Hidalgo	--	--	Sí		Artículo 58, fracción III
Jalisco	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	--	--		Sí	Artículo 298, párrafo 2
Michoacán	Código Electoral del Estado de Michoacán	Sí ^A	Artículo 61	Sí	Sí	Artículo 53, fracción II
Morelos	Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	Sí ^A	Artículos 89 y 90	Sí		Artículo 84, fracción IV, inciso d
Nayarit	Ley Electoral del Estado de Nayarit	--	--	Sí		Artículo 57
Nuevo León	Ley Electoral del Estado de Nuevo León	--	--	Sí		Artículo 170, fracción III
Oaxaca	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	--	--		Sí	Artículo 70, párrafo 7
Puebla	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	--	--	Sí		Artículo 61, fracción III
Querétaro	Ley Electoral del Estado de Querétaro	--	--	Sí		Artículo 175, inciso c
Quintana Roo	Ley Electoral de Quintana Roo	--	--	Sí	Sí	Artículo 106, fracción IV
San Luis Potosí	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí	Sí ^A	Artículo 46	Sí		Artículo 39
Sinaloa	Ley Electoral del Estado de Sinaloa	Sí ^A	Artículo 29, fracción VI	Sí		Artículo 34
Sonora	Código Electoral para el Estado de Sonora	Sí ^A	Artículos 189, 190 y 191	Sí		Artículo 39

Continuación.

Entidad federativa	Ordenamiento legal	Candidatura común		Emblemas en caso de coaliciones		
		Regulada	Precepto(s) legal(es)	Único	De cada partido	Precepto(s) legal(es)
Tabasco	Ley Electoral del Estado de Tabasco	--	--		Sí	Artículo 109, fracción VI
Tamaulipas	Código Electoral para el Estado de Tamaulipas	--	--	Sí		Artículo 242, fracción IV
Tlaxcala	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala	--	--	Sí		Artículo 123, fracción III
Veracruz	Código para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	--	--		Sí	Artículo 207, fracción IV
Yucatán	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán	--	--		Sí	Artículo 88, fracción IV
Zacatecas	Ley Electoral del Estado de Zacatecas	Sí ^A	Artículos 91, 92 y 93	Sí		Artículo 83, fracción II

- ^A No hay emblema común. Cada partido contiene con su logotipo y repite el nombre del candidato según el número de partidos políticos que lo postulen.
- ^B La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el 19 de enero de 2010, en la acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, reconocer la validez del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato (reformado el primer párrafo mediante decreto número 255, publicado el 21 de agosto de 2009) que suprime las candidaturas comunes. Se hace notar que el Código electoral de esa entidad no se había actualizado al 2 de septiembre de 2008.

Fuente: Cuadro elaborado por Héctor Daniel García Figueroa —con la colaboración del autor del presente artículo— con base en las legislaciones electorales de las 32 entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos en 2010.

Una vez efectuada la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 (DOF 2014), en las entidades federativas se reguló el uso de emblemas de las coaliciones de la siguiente manera.

En 16 entidades federativas se exigió participar con un emblema único: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

En 8 entidades federativas se requirió el emblema de cada partido y no el de la coalición: Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En otras 8 entidades federativas se pudo optar por el uso de un emblema único o por el de cada partido integrante de la coalición: Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), Guerrero, Michoacán y Quintana Roo.

Algunas alianzas de partidos políticos han tratado de distorsionar la naturaleza y finalidades de una coalición. Diversos casos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La labor jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sustentado importantes criterios al resolver las controversias sometidas a su conocimiento y resolución en materia de coaliciones; entre otros criterios, destacan:

- 1) La jurisprudencia 31/2010. Estableció que un partido distinto a los que han conformado una coalición no puede impugnar el convenio respectivo por violación a las normas internas de uno de los institutos coaligados.
- 2) La jurisprudencia 21/2014. Reconoció que se puede impugnar el convenio de coalición cuando se alegue que existió incumplimiento de los requisitos legales para su registro.
- 3) La tesis XXIII/2007. Precisó que los límites de la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional resultan aplicables a una coalición, como si se tratara de un partido político.
- 4) La tesis XXV/2002. Sostuvo que las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben ser sancionadas individualmente.

En ese tenor, el TEPJF, como máximo órgano jurisdiccional que resuelve los casos concretos sometidos a su conocimiento en materia electoral, se ha pronunciado en torno a las coaliciones. Como ejemplo, se hará referencia a los fallos dictados en los expedientes SUP-JRC-42/2017 y su acumulado SUP-JRC-43/2017; SUP-JRC-49/2017 y su acumulado SUP-JRC-52/2017, y SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014.

Mediante la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-42/2017 y su acumulado SUP-JRC-43/2017, el órgano jurisdiccional confirmó, por mayoría de votos, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila (TEEC) en los juicios electorales y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 06/2017 y sus acumulados 15/2017, 17/2017, 18/2017 y 19/2017 del 24 de febrero de 2017, por la que, a su vez, se confirmó el acuerdo IEC/CG/064/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila (IEC), que declaró procedente la coalición “Alianza ciudadana por Coahuila”.

En este fallo, la Sala Superior del TEPJF calificó como infundado uno de los agravios expuestos por uno de los actores, mediante el cual sostenía la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, ya que, a su juicio, el acuerdo del Consejo General del IEC por el que se aprobó el convenio de coalición producía un fraude a la ley, dado que tenía como efecto una acumulación de votos. Al respecto, la Sala Superior precisó que el TEEC sí contestó el agravio mencionado, señalando que la referida responsable:

dio contestación a los planteamientos del actor, mediante los cuales adujo que el convenio genera un **fraude a la ley**, al igual que una **sobrerrepresentación** —no sin antes determinar lo conducente sobre la validez del convenio en cuestión—, advirtiéndose que, ahora, el partido inconforme se limita a plantear omisión de estudio de tales tópicos, que como ha quedado evidenciado, no fueron soslayados por el Tribunal responsable, sin que el hoy actor vierta mayor argumentación a efecto de cuestionar lo decidido

en la sentencia impugnada, en torno a que el convenio no implica un fraude a la ley, ni genera sobrerepresentación (sentencia SUP-JRC-42/2017 y su acumulado SUP-JRC-43/2017).

En el voto particular se refirió que, a juicio de los partidos actores, PRI y MORENA, las modificaciones hechas al convenio de coalición —que impugnaron— resultaban sustanciales en relación con el pacto original y que, por esta razón, debieron ser aprobadas por los órganos de dirección de cada partido interesado en coaligarse, y no así por sus presidentes.

En el voto particular se estimó que las modificaciones sustanciales hechas a un convenio de coalición, previamente consensuado, deben satisfacer las mismas formalidades que se hubiesen cumplido para su celebración original. Se precisó, asimismo, que la LGPP no contiene norma alguna que establezca los requisitos que deben cumplirse en caso de modificaciones a los convenios de coalición, como sí lo hace en relación con su celebración original; sin embargo, se hizo notar que el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral sí regula los casos en que un convenio de coalición aprobado por la autoridad electoral es modificado por parte de los institutos políticos miembros de la alianza; al respecto, debe comprobarse que las modificaciones fueron aprobadas por los órganos de dirección de los partidos integrantes de la coalición. El párrafo 1 de dicho artículo refiere:

Artículo 279.

1. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos (INE 2016).

En el voto se precisó lo siguiente:

si el artículo 89, fracción I, inciso a), dispone que la coalición debe ser aprobada por los órganos de dirección, y los diversos artículos 276 y 279

del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señalan que las modificaciones que se realicen al convenio aprobado por la autoridad electoral también deben llevarse a cabo con la autorización de los referidos órganos, entonces, por igualdad de razón, aquellas **modificaciones sustanciales** al convenio original que se efectúen antes que la autoridad electoral resuelva sobre su registro, del mismo modo deben cumplir con la referida formalidad.

El momento en que surgen las modificaciones sustanciales al convenio —antes o después de la resolución de registro del convenio—, no puede erigirse en una razón que haga la diferencia del órgano partidista que debe aprobarlas (sentencia SUP-JRC-42/2017 y su acumulado SUP-JRC-43/2017).

En relación con el fallo dictado en el expediente SUP-JRC-42/2017 y su acumulado SUP-JRC-43/2017, así como con el voto particular, hay adhesión con la decisión mayoritaria, ya que en esta se advierte —como una de las razones que sustentan al fallo en esta sección— que la parte actora no expresó argumentación alguna para combatir los razonamientos contenidos en la sentencia cuestionada respecto a que el convenio de coalición no implica un fraude a la ley ni produce sobrerrepresentación.

En el segundo de los fallos referidos —SUP-JRC-49/2017 y su acumulado— la Sala Superior confirmó, por mayoría de votos, la sentencia pronunciada por el TEEC, la cual, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CG/062/2017 del Consejo General del IEC acerca de la validez del convenio de coalición formada por el PRI, PVEM, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Partido Joven, Partido de la Revolución Coahuilense y Partido Campesino Popular para los comicios locales 2016-2017.

En un agravio planteado por uno de los partidos políticos actores, se alegó que el TEEC había vulnerado el principio de uniformidad, ya que, según su punto de vista, permitió que los partidos coaligados pudiesen obtener 18 formas de participación diferentes en las elecciones municipales y 11 referentes a los comicios de diputados locales por el principio de mayo-

ría relativa, con un solo partido en común: el PRI, con lo cual, a su juicio, se permitía la celebración de más de una coalición.

En el fallo mayoritario de la Sala Superior se declaró infundado el agravio expuesto, razonando que se trataba de un solo convenio de coalición:

sin que por el hecho que participen electoralmente en diferentes combinaciones pueda considerarse que celebren más de una coalición en el proceso electoral del Estado de Coahuila, porque como el propio actor lo refiere, se trata de los mismos partidos coaligados, según el convenio acordado (sentencia SUP-JRC-49/2017 y su acumulado SUP-JRC-52/2017).

En uno de los votos particulares se señaló que el fallo combatido debía revocarse, al estimar que el convenio de coalición no se ajustaba al régimen establecido en la LGPP. El problema consistió en que se pactó en dicho convenio que algunas candidaturas no serían respaldadas por la totalidad de los partidos coaligados, sino solamente por algunos. Así, se convino la participación conjunta en la elección de gobernador y la participación diferenciada en los distritos y ayuntamientos: en 15 candidaturas a diputaciones locales (de un total de 16 distritos electorales) y en 37 ayuntamientos (de un total de 38 municipios).

En el voto particular se precisó que se consideraba equivocado el sentido otorgado por la mayoría al mandato de uniformidad, rector en materia de coaliciones, ya que resultaba contrario a las finalidades de esta forma de asociación política. También se señaló que la consecuencia sería que, en el proceso electoral de Coahuila, varios institutos políticos participaran conforme a un modelo que se encuentra claramente prohibido en la ley, dado que, aunque formalmente se celebró un convenio de coalición, lo cierto es que se está alejando de la uniformidad para autorizar una combinación de varias coaliciones o candidaturas comunes entre los referidos partidos. Concretamente, se señaló en el voto particular que se estaba convalidando un fraude a la ley.

En el voto se estableció que las candidaturas postuladas por una coalición deben ser respaldadas por todos los partidos que la conforman, como una unidad. En la especie, los institutos políticos coaligados no podrían participar de manera individual en los ámbitos territoriales en que celebraron la coalición.

En el voto se concluyó que, mediante la sentencia de la Sala Superior, debió revocarse la sentencia impugnada y modificar el acuerdo IEC/CG/062/2017 para dar oportunidad a los partidos coaligados de cambiar su convenio, a fin de cumplir con el lineamiento consistente en que la totalidad de candidaturas que postulan mediante una coalición, según el tipo de elección, deberán ser respaldadas por los partidos que la conforman, como una plataforma electoral común, de acuerdo con el mandato de uniformidad.

Al respecto, se considera correcto el sentido de que el voto particular confiere al mandato de uniformidad.

En el otro voto particular, se coincidía con la mayor parte de las premisas de la sentencia mayoritaria en el sentido de confirmar el fallo impugnado que, a su vez, convalidó el convenio de coalición combatido primigeniamente, pero que no se compartía la interpretación realizada en la sentencia de la Sala Superior respecto de los artículos 87, párrafo 3, de la LGPP y 71, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el sentido de que el Consejo General del IEC debe observar la prohibición que se prevé en esos preceptos, con la finalidad de que los partidos políticos que conforman la coalición, cuyo convenio se impugnó, que no participan conforme al referido acto jurídico, en un municipio o distrito, no puedan postular en lo individual a candidatos.

En el voto se señaló lo siguiente:

si en la sentencia aprobada, se impide que los partidos políticos que no presentan candidato de forma conjunta con los demás integrantes de la coalición, en un determinado distrito uninominal o municipio, postulen de

forma individual candidatos, ello contraviene los principios de autonomía de la voluntad, libre autodeterminación y decisión política, de los integrantes de la coalición, además de las consecuencias expuestas en párrafos precedentes, las cuales pueden afectar gravemente a los partidos políticos integrantes de esa coalición (sentencia SUP-JRC-49/2017 y su acumulado SUP-JRC-52/2017).

Dado que en el voto particular se coincidía con la mayor parte de las premisas de la sentencia mayoritaria, su propuesta fue en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y el acuerdo primigeniamente combatido en sus términos.

En la sentencia emitida —con votación unánime— en el expediente SM-JRC-2/2014 y su acumulado, la Sala Regional Monterrey revocó parcialmente el fallo del TEEC —que era el acto impugnado—, al considerar que la responsable no tomó en cuenta que no es válido que los partidos políticos determinen, por medio de un convenio de coalición, que la curul que obtenga el candidato ganador de una elección al cargo de diputado de mayoría relativa, militante de uno de los institutos coaligados —en la especie, 3 partidos nacionales y 5 locales—, sea contabilizada a favor de un partido distinto del que está afiliado, para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

La Sala Regional Monterrey sostuvo el criterio de que no es conforme con los límites y principios constitucionales rectores del sistema de representación proporcional que en el convenio de coalición se pueda “*negociar de manera estratégica* que de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación” (sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014).

Aceptar que los partidos políticos pudiesen pactar tal cuestión, sin restricción o base alguna, además de no ajustarse al diseño constitucional, arrojaría como consecuencia un cálculo incorrecto de los porcentajes

de sobre y subrepresentación de los institutos políticos que participaron en la elección, así como de los escaños que pueden obtener tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, apartándose así de los principios rectores de la integración del órgano legislativo.

La Sala Regional Monterrey también consideró —para revocar parcialmente el fallo impugnado— que la responsable, de manera indebida, reconoció la validez de la cláusula novena del respectivo convenio de coalición —en la que se estableció como base la votación válida emitida en la entidad para la distribución de los votos—, no obstante que violaba el principio de certeza en perjuicio de los electores. La Sala Regional precisó que el esquema de distribución establecido por los partidos en su convenio de coalición excedía:

los límites de la libertad que tienen los partidos coaligados para convenir, en virtud de que trastoca el principio constitucional de certeza y eventualmente el de unidad del voto en cuanto a su equivalencia para ambos principios de mayoría relativa y representación proporcional (sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014).

En relación con el fallo dictado en el expediente SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014, resulta de particular importancia dado que dejó claramente sustentado que los partidos políticos no pueden sobrepasar los límites de la libertad que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos en la materia, para celebrar convenios de coalición si alguna o varias de sus cláusulas afectan los principios constitucionales rectores de las elecciones.

Conclusiones

Primera. La doctrina citada en este trabajo señala que la posible conformación de una coalición seguía siendo un procedimiento difícil y costoso

para los partidos políticos hasta 1993; sin embargo, las reformas de 1996 y 2007 flexibilizaron los requisitos y las condiciones para su integración.

Segunda. En la doctrina referida en este artículo, se estima que la historia mexicana —en su mayor parte— se ha construido por aparatos políticos y no así por partidos políticos. Se advierte, asimismo, que “la democracia se nos está escurriendo otra vez, como agua entre nuestras manos. Y una vez más, podría acabar en las cañerías”.

Tercera. En la doctrina que se alude en este trabajo se sostiene que la democracia no existe sin partidos políticos, y que estos son actores centrales en los sistemas democráticos.

Cuarta. En la doctrina consultada se precisa que los factores que influyen en la conformación de las alianzas entre partidos políticos son de carácter diverso. Al respecto, se señalaron los siguientes:

- 1) El número de partidos.
- 2) Las tradiciones nacionales.
- 3) Las circunstancias históricas.
- 4) La influencia del régimen electoral.

Asimismo, se mencionó que las alianzas pueden ser de tipo electoral (que se sitúan en el ámbito de los candidatos), parlamentario (en el de los diputados) o gubernamental (en el de los ministros); de izquierda o de derecha, la unión de los centros, la conjunción de los extremos y las uniones nacionales.

Quinta. En la doctrina consultada se menciona que las cinco teorías de coalición más importantes en los sistemas parlamentarios predicen los siguientes tipos:

- 1) Coaliciones estrictamente ganadoras.
- 2) Coaliciones ganadoras de mínimo tamaño.
- 3) Coaliciones con menor número de partidos.

- 4) Coaliciones de mínima heterogeneidad.
- 5) Coaliciones ganadoras mínimamente afines.

En los estudios realizados, se concluyó que la teoría de las coaliciones ganadoras mínimamente afines es la que funcionará mejor. También se precisó que las alianzas entre partidos competidores (aquellos que se encuentran próximos ideológicamente) origina a cada uno grandes problemas, ya que amenazan su identidad organizativa, y la consecuencia paradójica es que las alianzas más estables son las que se forman entre partidos opositores (aquellos que son ideológicamente lejanos).

Sexta. Conforme a la doctrina referida en este trabajo, así como a la jurisprudencia de la SCJN, los partidos políticos que conformen coaliciones electorales deben acatar los principios rectores de los comicios, así como las bases y las reglas para su conformación. También pueden invocar en su favor varios de esos principios, bases y reglas.

Séptima. La SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 respecto a la reforma constitucional de 2014, analizó lo referente a las coaliciones, en concreto, la inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque en la boleta electoral más de un emblema de los partidos coaligados. Asimismo, determinó que la Constitución ordena al legislador federal, en lo atinente a la participación electoral de los partidos políticos mediante la figura de las coaliciones, el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, así como diversas previsiones normativas.

Octava. Las candidaturas comunes no se encuentran reguladas actualmente en relación con las elecciones federales, pero sí las coaliciones. En tanto que en las legislaciones de diversas entidades federativas se han contemplado —desde hace varios años— ambas figuras.

Novena. Algunas alianzas de partidos políticos han tratado de distorsionar la naturaleza y las finalidades de una coalición, lo cual no ha sido

permitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a los diversos fallos analizados en este trabajo.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (consultada el 6 de marzo de 2017).

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1> (consultada el 14 de marzo de 2017).

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. 10 de febrero.

Duverger, Maurice. 1957. *Los partidos políticos*. México: FCE.

Dworkin, Ronald. 1977. *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Gómez Tagle, Silvia. 2013. Alianzas y coaliciones de partidos: su impacto en el sistema de representación. En *México, democracia y sociedad. Más allá de la reforma electoral*, ed. Arturo Alvarado Mendoza, 561-87. México: TEPJF/Colmex.

INE. Instituto Nacional Electoral. 2016. Acuerdo INE/CG661/2016. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento General de Elecciones, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 7 de septiembre de 2016. Disponible en <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/> (consultada el 9 de marzo de 2017).

Jurisprudencia 31/2010. CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=31/2010&tp>

- oBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,31/2010 (consultada el 8 de marzo de 2017).
- 21/2014. CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2014&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2014> (consultada el 8 de marzo de 2017).
- P./J. 144/2005. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%2520144%2F2005&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176707&Hit=2&IDs=171134,176707&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 3 de marzo de 2017).
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4> (consultada el 14 de marzo de 2017).
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8> (consultada el 15 de marzo de 2017).
- LGSMMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/6> (consultada el 15 de marzo de 2017).
- Lijphart, Arend. 1999. *Las democracias contemporáneas*. 4.^a ed. Barcelona: Ariel.
- Merino, Mauricio. 2017. *La lucha entre aparatos políticos*. Disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/articulo/mauricio->

- merino/nacion/2017/04/12/la-lucha-entre-aparatos-politicos (consultada el 25 de abril de 2017).
- Panebianco, Angelo. 2009. *Modelos de partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Paoli Bolio, Francisco J. 2012. *Tiempo de coaliciones: cinco lustros de elecciones en México*. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000200008 (consultada el 25 de abril de 2017).
- Rivas López, David. 2003. *La estabilidad de las coaliciones gubernamentales en el ámbito local: los municipios catalanes entre 1999 y 2003*. Disponible en <http://www.ub.edu/grepa/Rivas.pdf> (consultada el 21 de abril de 2017).
- Sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014. Actor: Partido Progresista de Coahuila y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 8 de marzo de 2017).
- SUP-JRC-42/2017 y su acumulado SUP-JRC-43/2017. Actores: MORENA y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 6 de marzo de 2017).
- SUP-JRC-49/2017 y su acumulado SUP-JRC-52/2017. Actores: Partido Acción Nacional y MORENA. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://intranet.te.gob.mx/todo.asp?menu=21> (consultada el 7 de marzo de 2017).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2016. *Coaliciones y candidaturas comunes*. Presentación institucional de la Escuela Judicial Electoral del TEPJF, 30 de mayo.
- Tesis XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCAR-

- GADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XII/2001> (consultada el 3 de marzo de 2017).
- XXV/2002. COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XXV/2002> (consultada el 8 de marzo de 2017).
- XXIII/2007. COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua). Disponible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2007&tpoBusqueda=S&sWpolítico-eleord=XXIII/2007> (consultada el 8 de marzo de 2017).
- Woldenberg Karakowsky, José. 2005. El estatuto legal de los partidos políticos. En *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*. México: TEPJF.
- . 2016. Prólogo. En *Partidos políticos en un contexto de crisis. Teoría y praxis bajo una mirada latinoamericana*, coords. Enrique Cuna, Gonzalo Farrera y Alberto Escamilla, 11-4. México: Tirant lo Blanch.